

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Primero: Que, se ha interpuesto recurso de apelación por doña Sandra Alarcón Osorio, abogada, en representación del Instituto de Desarrollo Agropecuario (a partir de ahora INDAP) en contra de la sentencia definitiva de fecha 29 de enero de 2026, dictada por el Tribunal de Contratación Pública, que acogió acción de impugnación deducida en contra de la Resolución Exenta Nro 0700-029831.2025 de fecha 4 de julio de 2025 dictada por la Dirección Regional del Maule de INDAP, en el marco del procedimiento de invalidación de licitación pública ID 740-36-LP24.

Señala que el tribunal *a quo* efectuó una interpretación equívoca del artículo 35 quater de la Ley 19.886, que señala : *Ningún organismo del Estado podrá suscribir contratos administrativos con el personal del mismo organismo, cualquiera que sea su calidad jurídica, o con las personas naturales contratadas a honorarios por ese organismo, ni con sus cónyuges o convivientes civiles, ni con las demás personas unidas por los vínculos de parentesco en segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni con sociedades de personas o empresas individuales de responsabilidad limitada de las que formen parte o sean beneficiarios finales, ni con sociedades en comanditas por acciones, sociedades por acciones o anónimas*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKUQCEPXQUX

cerradas en que sean accionistas directamente, o como beneficiarios finales, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10 por ciento o más del capital, directamente o como beneficiarios finales, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas. La prohibición establecida en el inciso anterior debe entenderse respecto del personal dependiente de la misma autoridad o jefatura superior del organismo o servicio público que intervenga en el procedimiento de contratación.

Que, a su parecer, esta norma establece un inhabilidad amplia al prohibir que un organismo del Estado pueda suscribir contratos administrativos con el personal del mismo organismo, cualquiera sea su calidad jurídica, o con las personas naturales contratadas a honorarios por ese organismo, ni con sus cónyuges o convivientes civiles.

Que el mismo artículo 36, esta vez en su apartado “sexies” dispone *que los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el presente capítulo serán nulos.*

Segundo: Que, importa para dar contexto a la controversia, señalar que:

a.- con fecha 24 de Julio de 2024 la Dirección Regional del Maule de INDAP adjudicó licitación pública a la empresa Asesorías SmartAgro Limitada.

b.-con fecha 4 de julio de 2025 la Dirección Regional del Maule de INDAP invalidó la adjudicación y su subsecuente contrato de prestación de servicios y la aprobación de éste.

c.-. que la causal invocada por la Dirección Regional del



Maule de INDAP para la invalidación fue la inhabilidad prevista en el artículo 35 quater de las Ley 19.886, fundada en la existencia de un vínculo matrimonial entre un socio de la empresa adjudicataria y una funcionaria de INDAP.

d.- que la funcionaria se desempeña en la Dirección Nacional de INDAP, profesional en el cargo de apoyo a la Unidad de seguros crediticios y riesgos agropecuarios, departamento de gestión de recursos, de la división financiera, nivel central, Santiago, con ubicación física en la misma ciudad citada.

e.- Que Asesorías SmartAgro Limitada dedujo acción de impugnación en contra de la Dirección Regional del Maule de INDAP.

f.- Que esta acción fue acogida por el Tribunal de Contratación Pública y el recurso de apelación en contra de tal decisión es lo que se resuelve en este acto.

Tercero: Que, el *quid* del asunto radica en la interpretación que el Tribunal de Contratación Pública ha dado al artículo 35 quater de la Ley 19.886 en aplicación al controvertido que fuera sometido a su decisión.

Cuarto: Que, el tribunal a quo, en los considerados octavo a décimo primero, realiza un adecuado análisis de la norma en cuestión, recurriendo a la historia de su establecimiento, y desarrolla su argumentación para dar un alcance al referido artículo, restringido a la existencia de vínculos personales existentes dentro de una misma cadena de mando o dependencia funcional, para estimar finalmente al acto invalidatorio de INDAP como ilegal y arbitrario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKUQCEPXQUX

En los considerandos décimo segundo a decimo octavo discurre el sentenciador en cuanto a la estructura orgánica y funcional de INDAP, alude a su organización descentralizada administrativa con desconcentración territorial, así como en la facultad delegatoria del director nacional en la direcciones regionales para realizar contrataciones de bienes y servicios de acuerdo a los mecanismos de contratación establecidos en la Ley 19.886 y sus modificaciones.

Quinto: Que, el sentido de la norma en cuestión se encuentra en la necesidad de evitar conflictos de interés, asegurar la igualdad de condiciones y garantizar la imparcialidad en las compras públicas y este sentido es el que ilustra el alcance y finalidad de esta disposición jurídica, y por ende no se trata de efectuar una aplicación textual de ella, sino de atender a su coherencia dentro del ordenamiento jurídico, su contexto y la solución más justa y razonable aplicada al caso particular.

En la especie tratase de una adjudicación de licitación hecha por el Dirección Regional del Maule de INDAP, quien cuenta con facultades delegadas para aquello y por ende lo razonable es entender que la inhabilidad del artículo 35 quater de la Ley 19.886, en el caso particular, dice relación con el personal que depende de su autoridad.

Sexto: Que, desde esta óptica, esta Corte no advierte ilegalidad en la decisión del Tribunal de Contratación Pública, puesto que éste ha fundamentado en forma suficiente su decisión, dando sus razones para fijar el sentido y alcance del artículo 35 quater de la Ley 19.886 en el caso particular.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 26 quinquies



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKUQCEPXUX

de la Ley 19886, **se rechaza** el recurso de apelación y, en consecuencia, se confirma la sentencia de veintinueve de enero del actual, del Tribunal de Contratación Pública.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el ministro (S) señor López

N° Contencioso Administrativo-317-2026.

Pronunciada por la **Primera Sala**, presidida por el Ministro señor Guillermo E. De La Barra Dünner e integrada por el ministro (S) señor Hernán López Barrientos y el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKUQCEPXQX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministro Suplente Hernan Gonzalo López B. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKUQCEPXQUX